



RADICADO:	08001-31-53-006-2022-0006-00
PROCESO:	Acción de Tutela / Derecho de petición
DEMANDANTE:	SHIRLEY PEREIRA ZERDA
DEMANDADO:	JUZGADO 3° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, 28 de enero de 2022.

MARIA FERNANDA GUERRA  
SECRETARIA

## **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

### **1. OBJETO**

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro de la acción de tutela promovida por la señora SHIRLEY PEREIRA ZERDA en contra de JUZGADO 3° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

### **2. SITUACIÓN FÁCTICA**

2.1. Manifiesta la parte accionante que, funge como demandante al interior de un proceso ejecutivo en contra María Andrea Char, dentro del cual, el Juzgado 15 Civil Municipal dictó sentencia de seguir adelante en la ejecución, razón por la cual fue remitido al JUZGADO 3° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL (accionado).

3. Señala que, mediante sendos memoriales del 11 de septiembre y 22 de octubre del 2022 solicitó el decreto de unas medidas cautelares en contra de una de las ejecutadas, las cuales, según afirma no han sido resueltas hasta el momento en que se presentó la tutela.

3.1. Alega que debido a la anterior situación no ha podido hacer exigible el pago de la obligación que se ejecuta en contra de los demandados.

### **4. PRETENSIONES**

La accionante pretende que se amparen su derecho fundamental de petición, y que en consecuencia se ordene al juzgado accionado a que proceda dentro del término de 48 horas a resolver la petición insoluta.

### **5. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE**

<b>Nombre</b>	<b>Tipo de intervención</b>	<b>Fecha de notificación</b>	<b>Forma</b>	<b>¿Rindió informe?</b>
JUZGADO 3° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL	Accionado	21-01-2022	Correo electrónico	Sí

## **5.1. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS**

### **5.1.1. Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla**

Dicha autoridad judicial dentro del término correspondiente rindió informe señalando que solamente hasta el día 15 de enero del cursante le había sido remitido el expediente la solicitud objeto de reproche constitucional, que no obstante ello, procedió mediante proveído con la resolución de la solicitud instaurada por la accionante.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1. Competencia y legitimación**

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 1983 de 2017 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación en la accionante cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que el despacho judicial accionado, cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

### **6.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme a los hechos de la tutela y al informe rendido por la autoridad judicial accionada, corresponde determinar si existe carencia actual de objeto por hecho superado o si es del caso estudiar la procedencia de la acción constitucional en referencia.

### **6.3. TESIS**

Este Juzgado, atendiendo a los principios y normas que regulan la acción de tutela, resolverá declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, tesis que se sustentará conforme pasa exponerse.

### **6.4. PREMISAS JURÍDICAS.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 Superior, la naturaleza de la acción de tutela radica en el amparo inmediato de los derechos constitucionales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o los particulares. De acuerdo con este precepto, la protección que deviene del juez constitucional radica en “una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo”.

Sin embargo, cuando la circunstancia que amenaza o vulnera el derecho fundamental alegado desaparece o se supera, la acción de tutela pierde su finalidad y por lo tanto, la orden de acción o abstención ya no



tendría algún efecto útil. Este fenómeno se conoce como carencia actual de objeto por hecho superado o por daño consumado, respectivamente.

Por regla general, cuando opera el fenómeno del hecho superado el juez constitucional deberá demostrar dicha circunstancia sin que sea necesario efectuar algún pronunciamiento respecto de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales respecto de los cuales versó la solicitud de amparo.

Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente: “Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”

## **6.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES**

**6.5.1.** Se tiene en el asunto constitucional de la referencia, que manifiesta la señora SHIRLEY PEREIRA ZERDA (accionante) que instauró demanda para promover proceso ejecutivo contra la señora María Andrea Char, el cual le correspondió inicialmente al Juzgado 15 Civil Municipal quien dictó sentencia de seguir adelante en la ejecución, razón por la cual fue remitido al JUZGADO 3° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL (accionado).

Se tiene además, que mediante sendos memoriales del 11 de septiembre y 22 de octubre del 2022 remitidos por conducto de la cuenta de atención a los usuarios<sup>1</sup>, la accionante solicitó el decreto de unas medidas cautelares en contra de una de las ejecutadas en el proceso que impulsa ante la jurisdicción ordinaria (civil).

**6.5.2.** Ahora bien, durante el traslado concedido la autoridad judicial accionada informó que, causaba extrañeza a ese despacho judicial que la Secretaría de la Unidad de Ejecución, no haya allegado al juzgado el expediente referenciado, junto con la solicitud de medidas cautelares, sino hasta el 25 de enero del presente año, con ocasión de la presente acción de tutela.

Que no obstante lo anterior, señaló que mediante providencia que saldría notificada por estado electrónico del 26 de enero (2022) resolvería lo solicitado por la allí ejecutante.

Pues bien, se tiene que una vez consultado el micrositio se constató que dicho auto fue notificado por estado electrónico No. 010 del 26 de enero del 2022<sup>2</sup>, así las cosas, se ha constatado que han sido superadas las circunstancias fácticas que motivaron la presentación de la acción de tutela de la referencia.

---

<sup>1</sup> Páginas 5 a 7 de los documentos que integran el archivo digital – Tutela y anexos.

<sup>2</sup> [https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2857569/98475955/ejecuci%C3%B3n+municipal+-+civil+003+barranquilla\\_26-01-2022+%281%29%20%281%29.pdf/f6b76f43-2b8c-4604-958d-f5d1c0df95e5](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2857569/98475955/ejecuci%C3%B3n+municipal+-+civil+003+barranquilla_26-01-2022+%281%29%20%281%29.pdf/f6b76f43-2b8c-4604-958d-f5d1c0df95e5)

**6.5.3.** Por lo tanto, y más allá de lo que se pueda dilucidar sobre la procedencia de la acción constitucional en referencia, se tiene, aun así, que los anexos aportados por la autoridad judicial accionada dan cuenta que las situaciones de hecho que motivaron la acción de tutela han sido solventas.

Por lo tanto, y como quiera que durante el trámite de la presente solicitud de amparo la entidad accionada ha dado proferido las decisiones judiciales cuyo impulso estaba solicitando la parte accionante, se tiene que la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se encuentra superada, por ende, la decisión que pudiese adoptar este despacho judicial respecto asunto bajo estudio resultaría inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

## **7. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

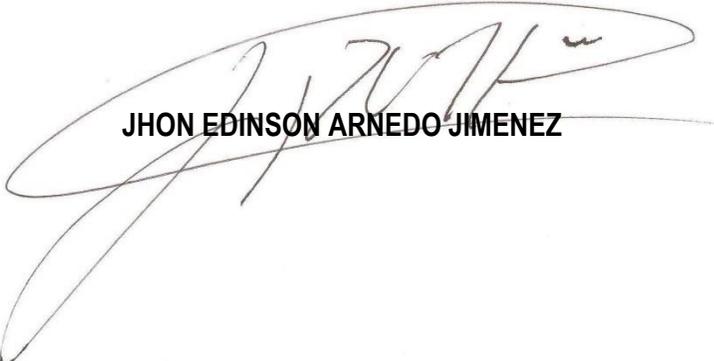
**Primero.** DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción constitucional, promovida por la señora SHIRLEY PEREIRA ZERDA en contra del JUZGADO 3° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, lo anterior en virtud de las motivaciones expuestas.

**Segundo.** Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

**Tercero.** De ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente para su concesión, en caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUEZ**

  
**JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ**